

CONSTANCIA.: A Despacho de la señora Juez para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto. A Despacho hoy Enero 12 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Enero doce de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 011

Radicado N° 76 364 40 89 003 2020-00522 00

REF: DIVISORIO DE BIEN COMUN

DTE: ALEYDA DE JESUS LOPEZ LOPEZ Y JOSE LEONEL CANO CAMPO

DDO: ROSA AMALIA DOMINGUEZ

Revisada la presente demanda **DIVISORIA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTIA**, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

1) A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2020** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo.

2) Es necesario que el apoderado de la parte interesada allegue el certificado de tradición vigente del bien inmueble en el que se acredite que tanto demandante como demandado son condueños (Art.406 del C.G.P.) , para efectos de verificar la legitimación en la causa por activa.

3) El dictamen pericial que se acompañó con la demanda no reúne los requisitos del inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., por cuanto dentro del mismo no se **indica el tipo de división que fuere procedente, la partición**, si fuere el caso, en concordancia con el aparte final del numeral 1° del artículo 410 del C.G.P.

4) El poder especial aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P. el cual establece que: **“..En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**.

Conforme lo anterior el poder aportado resulta insuficiente en cuanto no se determina la dirección del inmueble objeto de división y al no reunir el poder los requisitos del artículo 74 ibídem, se debe aportar un nuevo poder donde se clarifique este aspecto atendiendo que se trata de un poder especial y no general.

5) Debe la parte actora informar, además de la dirección física, la electrónica, de las partes, en términos del artículo 82 del C.G.P. , concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art.90 del C. G.P. Civil, por lo que el Juez,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior demanda **DIVISORIA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA** instaurada **por ALEYDA DE JESUS LOPEZ LOPEZ Y JOSE LEONAL CANO CAMPO** contra **ROSA AMALIA DOMINGUEZ** .

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CACIEDO

GMG

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 02____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: Enero 13 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,